

REFLEXIÓN JURÍDICA SOBRE LA TAUROMAQUIA EN ESPAÑA.

REFLEXIÓN JURÍDICA SOBRE LA TAUROMAQUIA EN ESPAÑA.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.	Pág. 3
II. RÉGIMEN JURÍDICO.	Pág. 4
1. Origen normativo.	Pág. 4
2. Regulación actual.	Pág. 6
2.1. Legislación estatal.	Pág. 7
2.2 Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Pág. 9
III. LOS TOROS Y LA CONSTITUCIÓN.	Pág.11
IV. ESPECTÁCULOS TAURINOS Y SU REGULACIÓN ESPECÍFICA.	Pág.15
1. Corridas de toros.	Pág.16
1.1 Los matadores de toros.	Pág.16
1.2 Las reses de lidia.	Pág.17
1.3 Plazas de toros.	Pág.17
1.4 Desarrollo de la lidia.	Pág.19
2. Encierros.	Pág.21
V. LA ASUNCIÓN DE RIESGOS TAURINOS.	Pág.23
VI. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMÓN. EN MATERIA TAURINA.	Pág.24
VII. CONCLUSIONES.	Pág.27
BIBLIOGRAFÍA.	Pág.31
ANEXO	Pág.35

I. INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene como objetivo dar a conocer la regulación legislativa, dentro del marco del Derecho público, de los espectáculos taurinos, así como sus deficiencias y consecuente problemática.

Son las ganas de aprender más sobre el mundo del toro lo que me ha llevado a escoger este tema y realizar un estudio sobre la situación de la tauromaquia hoy en día en nuestro país. Es innegable que el toro guarda un gran simbolismo con España, llegándose a convertir en una marca de identidad con el paso del tiempo. Es un tema sobre el que se ha debatido mucho de su faceta más popular pero no tanto del entramado legal y jurídico que hay detrás.

Se trata, no obstante, de una cuestión no exenta de polémica, pues es por todos conocido la división de opiniones que genera la tauromaquia. Una de las mejores descripciones que resume esta situación es calificar al toro como un animal político¹. Resulta conveniente realizar un estudio objetivo y en profundidad sobre la regulación de los espectáculos taurinos en España. Con ello se pretende derivar a un conocimiento más exhaustivo para fundar nuestras opiniones sobre esta materia.

Para adentrarnos en materia, voy a realizar un breve análisis histórico sobre el mundo del toreo. Posteriormente hablaré sobre los espectáculos taurinos en la actualidad, de su régimen jurídico tanto a nivel estatal como autonómico y de la encrucijada constitucional existente, para terminar adentrándome en dos temas clave del derecho administrativo como son la responsabilidad patrimonial y el régimen sancionador.

La metodología utilizada para la realización de este trabajo no es otra que la recopilación de bibliografía jurídica específica sobre la tauromaquia, que abarca tanto áreas de derecho privado como público, para pasar posteriormente a escoger y analizar pormenorizadamente una bibliografía más contextual en el marco del derecho público. Ha sido fundamental la recopilación de distintos artículos doctrinales, revistas y por supuesto legislación y jurisprudencia para la contextualización de este trabajo. Aún así, no son pocos los aspectos de derecho público que he dejado de lado para profundizar más en otros apéndices, tratando con ello que la materia legislativa a analizar quede lo más acotada posible.

3

¹ Así reza el título del segundo número de la revista «El monosabio» Se trata de una revista taurina cuyo primer ejemplar se editó en 2015.

I. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. ORIGEN NORMATIVO.

Debemos remontarnos al reinado de Alfonso III de Castilla para leer la primera regla escrita sobre los festejos taurinos. Se trata del Fuero de Madrid, redactado a comienzos del s. XIII y que consta de ciento quince rúbricas o capítulos que pueden agruparse según su contenido. Este fuero fue redactado por el Concejo de Madrid de la época, «a fin de que ricos y pobres vivan en paz y en seguridad», tal y como estipula su título general. En concreto, el capítulo CX², es un testimonio medieval de la lidia de toros del cual se desprende la afición que tenía el pueblo madrileño por los festejos taurinos de la época constatando también la existencia de cosos.

Por otro lado, el Fuero de Zamora³ que data de 1276 establece la prohibición de la lidia del toro fuera del coso, con el objeto de evitar daños a las personas. Como vemos, en estas disposiciones jurídicas no se regula el espectáculo en sí, sino que se intenta salvaguardar la seguridad de las personas. Una experta en la materia, Beatriz Badorrey Martín⁴, aseguran que la lidia por aquel entonces era muy distinta de la que se practica en la actualidad.

Resulta interesante conocer que en las siete Partidas de Alfonso X el Sabio existen un par de leyes que mencionan la lidia de toro o bestia brava. Una de ellas, la ley 47 contenida en la primera partida, en el título sexto «de los clérigos y de las cosas que les

² §CX «Cualquier hombre que corriere vaca o toro dentro de la Villa, pague tres maravedises a los fiadores; y cuando metieren en la Villa la vaca o el toro, llévenla atada con dos sogas, una a los cuernos y la otra al pie. Igualmente, el hombre que tirase una piedra o garrocha a la vaca o al toro, o bien corriera en el coso con lanza o palo aguzado, pague dos maravedises a los fiadores, por cada cosa que ejecutare de las vedadas en la carta». (ZORRAQUÍN. *El Fuero de Madrid.Texto comentado del "Fuero Viejo y Carta de Otorgamiento Madrid, villa, tierra y fuero,* En: *Brevario Castellano*: 27 de Enero de 2006 [Consulta el 17 de abril de 2016]) http://breviariocastellano.blogspot.com.es/2006/01/el-fuero-de-madrid-texto-comentado-del_27.html.

³ §86 «Defendemos que ninguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, se non en aquel lugar que dizen Sancta Altana; e alí cierren bien que no salga a fazer danno. E se por aventura salir, maténlo por que non faga danno» (*Fuero de Zamora*, §86 ed. de A. Castro y F. de Onís, *Fueros leoneses de Zamora*, *Salamanca*, *Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916).

⁴ Beatriz Badorrey Martín es licenciada en Derecho (1988) por la Universidad Complutense de Madrid y doctora en Derecho (1993) por la Universidad de Castilla-La Mancha. Inició su actividad universitaria como becaria del Programa de Formación de Personal Investigador en el Colegio Universitario San Pablo-CEU (1989-1993) y posteriormente fue profesora adjunta del área de conocimiento de Historia de Derecho y de las Instituciones en ese mismo centro. Desde julio de 2001 desempeña su actividad académica en el departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, perteneciendo al cuerpo de profesores titulares de universidad desde febrero de 2006. Son numerosos los trabajos y artículos que ha escrito sobre la regulación de los espectáculos taurinos a lo largo de la Historia que le esta prestigio por su estudio exhaustivo dentro http://portal.uned.es/portal/page? pageid=93,28408324& dad=portal& schema=PORTAL

pertenecen hacer y de las que les son vedadas», establece una prohibición a los religiosos de lidiar con bestia brava pues el hacerlo sería de mala fe. Por otro lado, ya en la séptima partida⁵ en el título sexto de los infamados, la ley número 4 establece una diferencia entre el que lidia con bestia brava por dinero y el que lo hace por bravura o salvar su cuerpo: los primeros son considerados infames mientras que a los segundos se les honra y califica de valientes y esforzados⁶.

A lo largo del tiempo se han seguido celebrando las fiestas de Toros o lances, ya no solo en territorio español, sino también en regiones del sur de Francia, Portugal y distintos países latinoamericanos. La forma del festejo ha ido evolucionando hasta llegar a las corridas de toros que conocemos hoy en día, calando hondo en la tradición española y siendo objeto de inspiración de artistas que nos han hecho llegar, de una manera o de otra, el carácter que ha impreso el toro en la sociedad Española. A este respecto podemos recordar aquello que le dijo Felipe II a Pío V: «las corridas de toros están en la sangre de los españoles hasta tal punto de no poder privarse de ellas sin gran violencia»⁷.

Sin embargo, no fue hasta comienzos del el siglo XX cuando se promulgó una regulación directa sobre esta materia. A propuesta de la Dirección General de Seguridad de la época, el 12 de julio de 1930 se aprobó el reglamento para la celebración de espectáculos y de cuanto se relaciona con los mismos. Se trata de un texto muy completo compuesto por un cuerpo legal dividido en tres capítulos y 137 artículos. Éste reglamento sufrió algunas modificaciones a lo largo de las tres décadas siguientes a través de la introducción o nueva redacción de distintos artículos. Tales modificaciones se encontraban dispersas en distintas Órdenes Ministeriales o Circulares que dificultaban la aplicación del reglamento y que conllevaron al legislador a redactar un

⁵ Sobre acusaciones y malfetrías que los hombres hacen, por las que merecen recibir pena.

⁶ «Y aun decimos que son infamados los que lidian con bestias bravas por dineros que les dan; y eso mismo decimos que los son los que lidiasen uno con otro por precio que recibiesen por ella, pues estos son tales, pues que sus cuerpos aventuran por dineros en esta manera, bien se entiende que harían ligeramente otra maldad por ellos. Pero cuando un hombre lidiase con otro sin precio por salvar a sí mismo o a algún amigo, o con bestia brava por probar su fuerza, entonces no sería infamado por ello, antes ganaría prez de hombre valiente y esforzado»

⁷ Durante la dinastía de los Habsburgo (s. XIV-XVII), los lances gozaron de gran popularidad gracias a la afición de los monarcas por los mismos. Sin embargo en aquella época ya había detractores, e incluso la Iglesia se oponía a dichos festejos amenazando con la excomunión; fue entonces cuando Felipe II se dirigió al Papa Pío V dejando entender que «conocía bien a su pueblo y no estaba dispuesto a privarle de una de sus grandes pasiones». ROSILLO, BÁRBARA. *En la sangre de los Españoles*. 4/04/2016 En: *Diario de Sevilla*. http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/2255342/la/sangre/los/espanoles.html

nuevo Texto Refundido de todas aquellas normas con el objetivo de facilitar su aplicación y evitar vicios y corruptelas que desvirtuaban la llamada fiesta nacional.

Así, esta materia se revisó cuando por Orden de 15 de marzo de 1962 se aprobó el Texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, que fue redactado habiendo escuchado previamente a cuantos organismos intervenían en dicho espectáculo. Este nuevo reglamento se vertebra en 13 capítulos que tratan de regular de manera más detallada los diversos festejos taurinos.

Finalmente, en el año 1992 se aprobó por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos. Y es que La Ley de potestades administrativas de 1991 exigía para su ejecución la aprobación de un nuevo Reglamento que contuviese el desarrollo de los principios de la mencionada Ley y procediese a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garantizasen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian.

2. REGULACIÓN ACTUAL.

Debemos matizar que la tauromaquia está regulada en dos vertientes distintas. Una como patrimonio cultural español mediante la Ley 18/2013 de 12 de noviembre amparada en la conservación y mantenimiento de la tradición, y otra que regula las «reglas del juego» mediante los distintos reglamentos estatales y autonómicos que fijan los parámetros del espectáculo. Carrillo Donaire⁸ señala que «como espectáculo público, requiere la presencia y el control de la autoridad por razones de orden público, y, de otro, como actividad propiamente taurina que sigue *una lex artis* determinada que incorpora al ordenamiento jurídico para que aquella no se desnaturalice ni se aparte de su esencia artística y rituaria».

La normativa taurina referida a la *lex artis* choca con la libertad de creación artística, quedando el espectáculo regulado hasta el milímetro, de manera que impide la forma de innovar en el arte del toreo, jugando en contra de la modernización o actualización de algunos aspectos de la fiesta.

⁸ CARRILLO DONAIRE, JUAN ANTONIO. *La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial*. En: Revista General de Derecho Administrativo. Portal Derecho S.A. *Iustel*, mayo 2015, nº 39. ISSN 1696-9650.

Aclarado este aspecto anterior y vistos los antecedentes, cabe ahora señalar la legislación que se encuentra vigente en este momento y que va a ser objeto de análisis más adelante.

2.1. Legislación estatal.

• Constitución Española de 1978.

La norma superior de nuestro Ordenamiento Jurídico, en la que encontramos los principios esenciales bajo los que se ampara la celebración de los espectáculos taurinos.

• Orden de 12 de marzo de 1990, por el que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Este texto nace con la intención de garantizar el derecho de los espectadores y de la pureza que la fiesta requiere. La raza bovina de lidia constituye una singular rama de la ganadería española, dado que es una de las más representativas del sistema de explotación extensivo, y es el eje y centro de la fiesta nacional.

• Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Hace 25 años se consideró necesaria y urgente la actualización de las potestades que todavía hoy corresponden a las Administraciones Públicas en relación con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos. Independientemente de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del art. 149.1.29 de la Constitución, y para el fomento de la cultura, de acuerdo con los dispuesto en el 149.2 CE. Todo ello obliga a delimitar las facultades que corresponden en la materia al Ministerio del Interior y a los Gobernadores Civiles.

• Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

 Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia.

Esta regulación tiene por objetivo catalogar las distintas razas bovinas destinadas a la lidia y con ello garantizar que la inscripción en los libros o registros de los animales por las organizaciones y asociaciones de criadores reconocidas oficialmente se ajustan a unos mismos estándares de pureza. Destaca la variedad de encastes enumerados y el minucioso examen de los mismos para garantizar su pureza.

 Ley 18/2013 de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural.

Se afirma que la tauromaquia forma parte del patrimonio artístico y cultural de España tal y como hemos observado en el apartado de orígenes normativos.

Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo a las corridas de toros sino a un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia» y que posteriormente analizaremos. Todo ello es signo de identidad colectiva, y justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos.

Esta Ley fue redactada al considerar que el carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas⁹. Además, esa específica manifestación cultural ha sido exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen, como es el caso de países latinoamericanos o regiones del sur de Francia.

No obstante, esta Ley no ha estado exenta de polémica, ¹⁰ ya que sobre esta materia existe una brecha ideológica a favor y en contra de los distintos espectáculos taurinos y su calificación como arte o patrimonio cultural.

⁹ La posibilidad de la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural español está amparada en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 17/1991, 49/1984, 223/2000). Así, la STC 49/1984, de 5 de abril afirma en su Fundamento Jurídico nº 6 que «la integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar sobre aquella»

El preámbulo de la Ley reza que «la sociedad española es muy diversa y dentro de esa diversidad encontramos grandes aficionados y a su vez muchos ciudadanos que han manifestado su preocupación

2.2 Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El artículo 71. 54º del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos. Debemos entender incluidos, por tanto, los espectáculos taurinos.

 Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Este reglamento es un ejemplo de lo que mencionábamos más arriba acerca de la excesiva regulación de la actividad taurina. Esta sobre-regulación se basa en la conservación y mantenimiento de la pureza de la fiesta, y como hemos visto tiene su base en la declaración de la tauromaquia como patrimonio cultural español. Se aprovecha para reiterar las llamadas normas de juego que limitan la *lex artis*.

El ámbito de aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón es el mismo que el estatal: la regulación de los espectáculos taurinos para preservar su integridad y salvaguardar los derechos de profesionales y público. En verdad, salvo aspectos organizativos y competenciales¹¹, el reglamento aragonés transcribe, en ocasiones literalmente, la normativa del Estado.

por el trato que reciben los animales durante los espectáculos taurinos. Conscientes de la heterogeneidad de la sociedad, también debemos admitir que, actualmente, existe un consenso en la aceptación mayoritaria del carácter cultural, histórico y tradicional de la Tauromaquia como parte esencial del Patrimonio Histórico, Artístico, Cultural y Etnográfico de España. Como tal, es responsabilidad de los poderes públicos asegurar la libertad del creador y, en este caso, del desarrollo de cualquier expresión artística, como es la Tauromaquia, y el respeto hacia ella».

¹¹ El reglamento aragonés enumera una serie de requisitos para conseguir la autorización pertinente para la celebración de los espectáculos taurinos. Las empresas organizadoras deberán solicitar la autorización presentando en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los registros de las Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel, en los de las Oficinas Delegadas o en los registros u oficinas previstas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, con una antelación mínima de quince días hábiles. En dicha solicitud han de constar los datos personales del solicitante y de la empresa organizadora, así como el tipo de espectáculo taurino y el día, hora y lugar previstos para su celebración.

 Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón.

Esta ley juega un papel supletorio para aquellas materias que carezcan de regulación específica, pero lo cierto es que en el ámbito de aplicación de la misma se encuentran los establecimientos taurinos. Por ello, esta ley se aplicará en aquellos casos que no alcance el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón.

En ella se contienen una serie de disposiciones sobre seguridad, condiciones técnicas, autorizaciones y licencias así como organización, desarrollo y funcionamiento general de los espectáculos públicos.

 Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médicoquirúrgicos en los espectáculos taurinos.

A tenor de lo previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva para fijar las bases y coordinación general de la sanidad y, por ello, le corresponde la regulación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la misma. A este respecto, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda en su artículo 40.7 a la Administración del Estado «la determinación de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios». De acuerdo con esta disposición y con lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, se aprobó el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos, en cuanto determina las condiciones y requisitos técnicos mínimos que deben reunir las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

Tiene el carácter de normativa básica, afectando exclusivamente a aquellos en los que intervienen profesionales. Dado que los requisitos fijados en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, tienen el carácter de mínimos y que se refieren exclusivamente a los festejos en que intervienen profesionales, no

regulándose los servicios médicos sanitarios de los festejos taurinos populares, y, en aras de una mayor seguridad jurídica, se consideró adecuado elaborar la presente norma que recoge las condiciones que las instalaciones sanitarias y el personal de los servicios médicos deberán cumplir en todos los espectáculos taurinos que se celebren en la Comunidad Autónoma de Aragón¹², incluidos los festejos populares.

III. LOS TOROS Y LA CONSTITUCIÓN.

En este apartado vamos a abordar brevemente la cuestión más espinosa, la brecha ideológica de la que hablábamos más arriba que divide la opinión pública entre taurinos y anti-taurinos. No es mi objetivo tratar de convencer a nadie de acudir a la plaza de toros y pretender que le guste la fiesta como a mí, o que valore la valentía de los toreros al enfrentarse al animal bravo por excelencia, ni ese duelo de vida o muerte que se da entre ambos y que configura la quintaesencia de la fiesta. Algunos nos contagiamos de la emoción del torero en el ruedo en ese momento del cuerpo a cuerpo, cuando reina el silencio en la plaza, y sentimos un profundo respeto hacia el animal.

Esto último es algo difícil de hacer entender a los llamados animalistas, ¿respeto hacia el toro que termina perdiendo la vida? Así es, el trasfondo de la muerte del toro no se basa en la brutalidad o crueldad al abatir a la res, al contrario, el torero y todos los espectadores somos los primeros que deseamos que el toro sufra lo menos posible (de ahí sobre todo surge la distinción entre las buenas y las malas faenas) en una lucha frente al hombre que también se juega la vida en el ruedo, que es al fin y al cabo el sentido de la fiesta.

Por tanto, el propósito de este capítulo es fundamentar jurídicamente la constitucionalidad de a Fiesta Nacional, no sin ello dar unas pinceladas a los pilares en los que se sustentan los anti-taurinos para apoyar sus pretensiones.

La Ley para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural se hace eco de la diversidad de opiniones que existen en cuanto a los festejos taurinos en su preámbulo, siendo muchos los que muestran su preocupación por el trato que recibe el animal. Todo el mundo está en pleno derecho de expresar su opinión en base al art. 20.1 a) CE y no solo eso, sino que existe el derecho constitucional de asociación, que permite a un

11

¹² Decreto 82/2010, de 27 de abril desarrolla de forma más minuciosa lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón sobre las condiciones del servicio médico-quirúrjico.

conjunto de personas unirse para lograr un fin común (siempre que no esté tipificado como ilegal) como puede ser la protección animal o la defensa de la tauromaquia. De este modo las asociaciones tienen un papel de altavoz que extiende la reivindicación de sus ideales y derechos. Este derecho de asociación se encuentra regulado en el art. 22 CE y desarrollado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Uno de los acontecimientos más debatidos en los últimos años ha sido la aprobación de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008 y mediante la cual se abolían las corridas de toros en Cataluña. Dicha Ley fue aprobada por el Parlamento Catalán a consecuencia de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) llevada a cabo por la plataforma *PROU* (basta en catalán), que recaudó un total de 180.169 firmas y por tanto consiguió que la ILP pasase a ser tramitada por el Parlamento.

Anna Mulá, miembro de la comisión de la ILP sobre la abolición de las corridas de toros en Cataluña, argumenta a favor de la prohibición «Los toros no pueden defenderse por sí mismos dentro del Ordenamiento Jurídico. [...] En el último cuarto de siglo, la concepción de los animales ha cambiado de manera significativa. Este pensamiento, en forma de exigencias morales, ha encontrado lugar en algunos textos legales que no parten del bienestar de los humanos, sino del bienestar de los animales, con una consideración de mínimos. El lugar que deben tener los animales, por tanto, en la moral y en el derecho, es consecuencia de una evolución social, fruto de las investigaciones de carácter científico y de la etología. [...] Que una actividad sea legal no significa que no sea violenta; que esta violencia esté legalizada no es más que un agravante. Además, el hecho de que el maltrato a los animales esté institucionalizado y permitido por las autoridades públicas dificulta la protección de otros animales, como los gatos y los perros, ya que fomenta el desprecio hacia los animales y las personas se acostumbran a permanecer impasibles ante el maltrato de un ser vivo, arraigando en nuestra cultura la noción del animal como una cosa, algo con lo que nos podemos divertir, haciéndolo sufrir hasta terminar matándolo.» ¹³

¹³ MULÁ, ANNA. La abolición de las Corridas de Toros en Cataluña. En www.derechoanimal.info. Noviembre de 2010. http://www.derechoanimal.info/images/pdf/la-abolicion-de-las-corridas-de-torosII.pdf

La aprobación de la abolición de las corridas de toros en Cataluña fue seguida por numerosas celebraciones y protestas que giraban en torno a los derechos de los animales en contraposición al derecho de libertad de las personas.

El 28 de octubre de 2010, 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Senado presentaron en el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad basado en tres puntos: el hecho competencial de las autonomías, el factor cultural de los Toros y la actuación empresarial de la Fiesta como actividad económica¹⁴. Todavía hoy, seguimos sin respuesta del Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña.

La polémica sigue en vilo, y es que en julio de 2015 el Ayuntamiento de la Coruña prohibió las corridas de toros en dicho municipio alegando, entre otros, los siguientes motivos: nadie iba a las corridas, la feria estaba subvencionada, la cancelación del contrato suponía un ahorro de dinero y que la decisión tomada era legal¹⁵.

Ante esta decisión, el abogado José Ramón Bonilla Moreno colegiado en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza estima la vulneración de diversos preceptos constitucionales¹⁶: «hablamos del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española (libertad de los toreros a la expresión de su arte); hablamos de la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura y el derecho de todos a la misma, reconocido en el artículo 44 de la Constitución Española; hablamos de la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, reconocido en el artículo 46 de la Constitución Española; y, por último hablamos del artículo 9.2 de la Constitución Española, que literalmente establece:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas;

¹⁵ SÁNCHEZ DE LA CRUZ, DIEGO. *Las 6 mentiras 6 de Marea Atlántica contra los toros en La Coruña*. En *www.libertaddigital.com*. 15 de julio de 2015. http://www.libertaddigital.com/espana/2015-07-15/las-6-mentiras-de-marea-atlantica-contra-los-toros-1276552880/

¹⁴ ZABALA DE LA SERNA. *El Constitucional, Cataluña y los toros: el tiempo no es igual para todos.* En *www.elmundo.es.* 26 de febrero de 2015. http://www.elmundo.es/cultura/2015/02/26/54eedb3e22601d01728b4581.html

 $^{^{16}}$ BONILLA MORENO, JOSÉ RAMÓN. *Un apunte legal* en *Ateneo Orson Welles*. 13 de julio de 2015. http://ateneowelles.es/2015/07/un-apunte-legal/

removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"».

En esta misma línea vamos a tratar de desmontar constitucionalmente algunos de los pretextos en los que se basan aquéllos que han prohibido las corridas de toros. En primer lugar, es cierto que los espectáculos taurinos no suscitan tanta afección como en antaño y ello puede ser causa de la creciente preocupación social por el bienestar del animal, que se ha visto reflejada en diversas normas de rango comunitario, estatal y autonómico. Pero aquí debemos hacer hincapié en un hecho: el bienestar de los animales no es un bien protegido por la Constitución.

La CE establece en su art. 45.2 lo siguiente: «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente...». Podríamos interpretar que el concepto de los recursos naturales engloba a los animales y su bienestar, y por tanto constituye un mandato constitucional, sin embargo, tal y como señala Gabriel Domenéch Pascual¹⁷, «la Constitución ordena la defensa del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica. No se protege la naturaleza, ni los elementos minerales, vegetales o animales que la componen, en aras del bienestar o de un supuesto interés propio de aquélla o de éstos, sino sólo en la medida en que dicha protección sirve en última instancia a la supervivencia y a la calidad de vida de las personas». Además, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea declaró en la STJCE de 12 de julio de 2001 que «el bienestar de los animales no forma parte de los objetivos del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, tal como se definían en el artículo 2 del Tratado¹⁸». Por tanto no podemos poner en una misma balanza y de forma genérica, al animal y al hombre porque estaría desequilibrada a favor del hombre con el peso de todos los derechos y garantías que le son otorgados por la CE.

La abolición de los toros menoscabaría una serie de bienes jurídicamente protegidos por nuestra CE como son la libertad artística¹⁹, profesional y empresarial de muchas

⁻

¹⁷ DOMENÉCH PASCUAL, GABRIEL. *La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional*. En: El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. Portal Derecho S.A. *Iustel*, 2010, nº 12, pp. 16-27. ISSN 1889-0016.

¹⁸ Art. 2 Tratado Constitutivo de la Unión Europea: «la Comunidad tendrá por misión promover... un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente».

¹⁹ Sobre esto: DOMENÉCH PASCUAL, GABRIEL. *Libertad artística y espectáculos taurino-operísticos*. En: Revista de Derecho Administrativo. Thompson Civitas, 2004, nº 121 pp. 91-113. ISSN 0210-8461.

personas, así como la libertad de actuación de los aficionados dañando a su vez, en cierta medida, el bienestar económico del país. Además no debemos olvidar que la industria ganadera, que gira alrededor de los espectáculos taurinos, proporciona una protección ambiental al medio donde se crían y mantienen las reses bravas. ¿Acaso no compensa el mantenimiento de las mismas y su entorno natural durante su periodo de cría ante los aproximadamente 20 minutos que dura una faena?²⁰.

Como hemos mencionado antes, otra de las causas que se esgrimen para prohibir los espectáculos taurinos en los que se da muerte al toro es el detrimento de la afición en los últimos tiempos. Si bien es cierto esto último, se supone que cada vez serán menos las reses que terminen en el ruedo y por tanto disminuye la gravedad desde el punto de vista del bienestar animal. Por ello, la prohibición de las corridas de toros no tendría sentido ya que la Fiesta iría mermando por sí misma hasta terminar desapareciendo, tal y como ocurrió en las Islas Canarias donde terminaron certificando legislativamente la muerte de las corridas de toros en su territorio²¹.

Éstos son ejemplos de algunos de los argumentos con base legal que utilizan las distintas personas situadas en una y otra postura, siempre respetables. Habrá que esperar a la tan ansiada resolución del Tribunal Constitucional para sacar más conclusiones en claro²².

IV. ESPECTÁCULOS TAURINOS Y SU REGULACIÓN ESPECÍFICA.

El espectáculo taurino por antonomasia es la Corrida de Toros, de la que se hace eco de su regulación el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Dicho Reglamento complementa a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Además, otro de los festejos que goza de gran popularidad en nuestro país son los encierros.

1. CORRIDAS DE TOROS.

15

²⁰ Las SSTC 66/1995 (FJ 5), 207/1996 (FJ 4) y 38/1998 (FJ 8).

²¹ Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales (BOC de 13 de Mayo), desarrollada mediante Decreto 117/1995, de 11 de Mayo (BOC del 19). Debemos hacer una interpretación extensiva ya que el texto únicamente se refiere a los animales domésticos cuando prohíbe «la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento». Tal como expresa Fernández de Gatta Sánchez, de haber querido el legislador canario aplicar el régimen legal a otros animales, así debería haberlo prescrito a definir su objeto y ámbito.

²² Anexo: Nota informativa 85/2016 del TC.

Son tres los elementos indispensables para la celebración de las mismas: Los matadores de toros, las reses de toros y un ruedo. En el Reglamento de espectáculos taurinos, que fue modificado por el Real Decreto 145/1996, se regula la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos.

En primer lugar vamos a hablar y analizar los tres elementos clave para que haya lugar una corrida de toros, para después ver cómo se recoge en esta norma las distintas etapas o partes en las que se divide el espectáculo taurino por antonomasia: la lidia de toros.

1.1 Los matadores de toros.

Existe un Registro de profesionales taurinos que fue creado por el ministerio del interior para garantizar los intereses de aquellos que intervienen en el espectáculo así como asegurar un nivel profesional digno.

Los matadores de toros forman una de las secciones de profesionales taurinos. Ésta es la figura más emblemática y conocida dentro del espectáculo. Los matadores de toros van acompañados cada uno de una cuadrilla formada por picadores, banderilleros y mozos de espada (los cuáles deben estar registrados del mismo modo en el Registro de profesionales taurinos antes mencionado).

Pues bien, los matadores de toros forman la sección I de dicho registro, pero para poder inscribirse en ella deberán cumplir los requisitos que establece el art. 4 del Reglamento²³.

A modo de curiosidad, en el art. 4.4 del Reglamento de Espectáculos taurinos se menciona la costumbre y tradición. Las costumbres son fuente del Derecho Español tal y como se señala en el art.1 de nuestro Código Civil. El hecho de que en el art. 4.4 del Reglamento de Espectáculos taurinos mencione la costumbre es de subrayar, puesto que como hemos visto antes, las corridas y festejos taurinos surgieron siglos atrás y no se comenzaron a regular legislativamente hasta comienzos del siglo XX, convirtiéndose la costumbre en la base para regular específicamente la materia.

1.2 Las reses de lidia.

²³ «Intervención en 25 novilladas con picadores.

La adquisición de la categoría de matador de toros se realizará en una corrida de toros, siempre y cuando quede acreditada la voluntad del torero a tomar su alternativa, es decir, cuando en el expediente de solicitud conste la certificación en el Registro oficial de espectáculos taurinos en la que se especifique que el aspirante (novillero con picadores) ha solicitado la inscripción en la Sección I de dicho Registro. La confirmación de la alternativa de los matadores se realizará en una corrida de toros en la plaza de Las Ventas de Madrid, cuando el nuevo matador actúe por primera vez, como tal, en este coso».

Al igual que con los matadores de toros, existe un Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, de tal manera que no podrán lidiarse reses que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro.

Además, las reses deberán estar inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia²⁴, que fue aprobado por Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina de lidia²⁵.

Además, con el objetivo de garantizar la calidad de las reses, una vez llegadas a la plaza y antes de la corrida de toros, se deberán hacer los reconocimientos previos a las mismas. Estos reconocimientos los practicarán veterinarios y deberán estar presentes tanto el presidente de la plaza de toros como el Delegado Gubernativo. También podrán presenciar dichos reconocimientos el ganadero o sus representantes, así como por los matadores de toros que figuren en el cartel.

Por último se realizarán los oportunos reconocimientos «post mortem» con el fin de comprobar las oportunas características del toro que dictamine el presidente para ver si garantizaban la integridad del espectáculo. Así por ejemplo, se reconocen las astas de las reses lidiadas para realizar un examen externo de las mismas, de tal modo que si se sospecha que ha habido una manipulación artificial en los cuernos examinados, se enviarán a un laboratorio habilitado para que se realice un análisis más detallado.

1.3 Plazas de toros.

El art. 16 del Reglamento de Espectáculos taurinos establece que los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

²⁴ Se entiende por libro genealógico un libro, registro, fichero o sistema informático del que se encarga, bien una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por el Estado, y en el que se inscriban o registren animales de raza pura de la especie bovina de lidia, haciendo mención a sus ascendientes.

²⁵ Las características que ha de tener un toro para que pueda lidiarse en una corrida de toros son las siguientes:

Edad comprendida entre los 6 y los 8 años.

Tener el trapío o buena planta para un toro de lidia, considerándose en razón a la categoría de la plaza (de lo que hablaremos posteriormente) y las características zootécnicas propias de la ganadería a la que pertenezca.

Un peso mínimo que dependerá de la categoría de la plaza en las que se vaya a lidiar, así en las plazas de primera categoría el peso mínimo será 460 Kg., en las de segunda 435 Kg., y en las de

En las plazas de primera y segunda categoría, será expuesto al público la edad y el peso del toro

Las astas de las reses de lidia deberán estar íntegras.

- Plazas de toros permanentes.
- Plazas de toros no permanentes y portátiles.
- Otros recintos.

En particular vamos a ver la regulación y requisitos que han de cumplir las plazas de toros permanentes, que son aquellos edificios o recintos construidos específicamente para la realización de espectáculos taurinos.

En el art. 18 se regulan las características de la plaza, así por ejemplo el ruedo tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45. Del mismo modo también se regulan los distintos elementos fundamentales del coso, como la altura de las barreras y el muro en el que se sostienen los tendidos, el ancho entre la barrera y el muro, etc.

Por otro lado, las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de las medidas de seguridad adecuadas, así como un patio de caballos y un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, con agua corriente y desagües.

Por último, las plazas de toros permanentes se clasifican en tres categorías, atendiendo a su tradición o en razón y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas.

- Plazas de primera categoría: las plazas de capitales de provincia y de las ciudades en que se vengan celebrando más de 15 espectáculos taurinos anuales, de los que 10 deberán ser corridas de toro²⁶.
- Plazas de segunda categoría: las plazas de capitales de provincia que no cumplen los requisitos para ser de primera.
- Plazas de tercera categoría: las restantes plazas.

La clasificación puede ser modificada por el ministerio de Justicia o Interior a petición de los Ayuntamientos respectivos, oída en todo caso, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

• La plaza de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla.

²⁶ Las plazas de primera categoría en España son las siguientes:

[•] La plaza de Las Ventas de Madrid.

[•] La plaza de la Misericordia de Zaragoza.

[•] El coso de la Calle de Játiva de Valencia.

[•] La plaza de la Malagueta de Málaga.

[•] La plaza Illumbre de San Sebastián.

[•] La plaza Monumental de Pamplona.

[•] La plaza Vista Alegre de Bilbao.

La plaza de los Califas de Córdoba.

1.4 Desarrollo de la lidia.

Como hemos mencionado más arriba, el desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales. Aunque ahora no nos corresponde responder el por qué de estas tradiciones, lo cierto es que cada actuación que ocurre en la plaza tiene una respuesta basada en antecedentes históricos.

Las corridas de toros habituales²⁷ constan de un cartel formado por tres toreros distintos que habrán de lidiar dos reses por cabeza. Cada uno de ellos llevará su cuadrilla compuesta con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas.

No debemos olvidar la figura del presidente que es, a fin de cuentas, la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, tal y como esgrime el art. 37 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

La lidia se divide en tres tercios que comenzarán a la orden del presidente.

• Primer tercio o suerte de varas:

Salen al ruedo los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote y por el espada de turno. Los picadores se irán alternando, y se situarán donde determine el matador de toros.

Los lidiadores no podrán colocarse nunca a la derecha del picador ya que cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha²⁸.

Queda prohibido a los picadores, tapar la salida de la res, girar al rededor de la misma, insistir o mantener el castigo que no se aplique de forma correcta. Es importante destacar que el toro recibirá el castigo apropiado de acuerdo con las circunstancias²⁹.

²⁸ Durante la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador, y el espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre y cuando lo estime oportuno.

²⁷ Sin embargo, en el caso de corridas de toros especiales en las que los toreros tengan que lidiar únicamente una res o más de dos, la composición de la cuadrilla es distinta. Es más, el matador de toros que lidie seis reses en una tarde tendrá que contar con dos cuadrillas.

²⁹ Así, en las plazas de primera categoría, la res recibirá al menos dos puyazos y el torero podrá pedir el cambio de tercio a la presidencia para que ésta lo valore, o bien sea la ésta última la que ordene el cambio de tercio cuando considere que el toro haya sido lo suficientemente castigado.

Es por todos sabido que no hay dos toros iguales, y es por eso por lo que en el art. 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos se prevén instrucciones para aquellos casos en los que la res no cumpla o responda a las expectativas establecidas o cuando resulte accidentado un picador.

Segundo tercio o banderillas:

Una vez que el presidente haya ordenado el cambio de tercio, los banderilleros de la cuadrilla deberán colocarle al toro no menos de dos ni más de tres pares de banderillas. Los espadas podrán si lo desean poner banderillas a su res, pudiendo incluso participar el resto de espadas que figuren en el cartel.

Tercer tercio o faena de muleta:

Antes de comenzar, el matador de toros deberá solicitar, montera en mano, el permiso del Presidente.

Se prohíbe expresamente a los lidiadores ahondar el estoque que haya colocado a la res o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte. En caso de no haber colocado bien el primer estoque, el torero no podrá volver a entrar a matar en tanto no se libere al toro del estoque que pudiese tener clavado. Por último, el matador de toros sólo podrá descabellar a la res después de haber clavado el estoque.

Si a los diez minutos de haber ordenado el comienzo de la faena de muleta la res no ha muerto todavía, se dará un primer aviso por orden del presidente, tres minutos después el segundo aviso y dos minutos el tercer y último aviso. En caso de que se avise tres veces, el matador y su cuadrilla deberán retirarse a la barrera para que el toro sea devuelto a los corrales, y si este traslado no es posible, el torero deberá dar muerte inmediata al toro.

Una vez finalizado el último tercio, es turno del presidente otorgar los premios y trofeos que considere:

- Saludo desde el tercio y vuelta al ruedo: los realizará el espada atendiendo a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.
- Concesión de una o dos orejas del toro lidiado. La concesión de la primera oreja se realizará por el presidente a petición de la mayoría del público; sin embargo, el otorgamiento de la segunda quedará sometido a la voluntad del presidente, teniendo en cuenta la petición del público, las condiciones del toro lidiado, la

buena actuación durante los tres tercios así como la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, sobre todo la estocada.

Excepcionalmente y a juicio de la presidencia, ésta podrá conceder el corte del rabo del toro lidiado.

Salida a hombros por la puerta grande: solo será permitida cuando el espada haya obtenido, como mínimo, el trofeo de dos orejas durante la lidia de sus toros.

En las plazas de primera y de segunda categoría pueden indultarse reses cuando por su trapío y excelente comportamiento y bravura en todas las fases de la lidia, el presidente lo ordene, con el objetivo de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses³⁰. Una vez concedido el indulto, se llevará al toro a los corrales para proceder a su cura.

2. ENCIERROS.

La Real Academia Española define el encierro, en sus acepciones quinta y sexta como «el acto de llevar los toros a encerrar en el toril» y «fiesta popular con motivo del encierro».

Este tipo de festejos no aparece tan regulado en la legislación como las corridas de toros, no obstante, por su extendida popularidad, conviene trazar unas pinceladas sobre los encierros.

En la Ley sobre potestades administrativas de los Espectáculos Taurinos se hace mención a este tipo de festejos en un par de ocasiones. La primera es en la exposición de motivos, en relación a la seguridad ciudadana, y expresa que «uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, afectando a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden

que lo solicite el diestro expresamente a quien haya correspondido la faena de la res y,

³⁰ El presidente podrá conceder el indulto cuando concurran una serie de circunstancias:

Que sea solicitado por la mayoría del público,

que el ganadero muestre su conformidad.

público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que éste se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento».

Es decir, que no es competencia de la administración estatal sino de la autonómica o local, la regulación de este tipo de festejos, ya que tienen un carácter tradicional y peculiar en cada una de las diversas zonas de España donde se celebran. Se encomienda entonces una regulación más extensiva a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Del mismo modo, el art. 10 de la misma ley, alude a que se establecerán las condiciones necesarias para la celebración de, entre otros festejos, los encierros. En el Reglamento de Espectáculos taurinos, se hace mención a los mismos en el art. 25 h), dentro del capítulo que regula las disposiciones comunes para todos los espectáculos taurinos.

Se remite por tanto a la regulación de aquellas Comunidades Autónomas o Administraciones Locales que tengan competencia para regular sobre esta materia y que realicen espectáculos taurinos de esta índole. Podemos poner como ejemplo algunas normativas autonómicas y locales que regulan los encierros:

- Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Madrid³¹.
- Resolución 137/2014 por la que se aprueba la Ordenanza municipal del Encierro en Pamplona³².

V. LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS TAURINOS.

³¹ El art. 2.2 establece lo siguiente: «se entenderá por encierro la conducción a pie y por vías públicas de reses bravas machos, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, con independencia de que vayan o no a ser corridas o toreadas en una suelta posterior.

La conducción podrá efectuarse en manada o bien de una en una.

Cuando las reses vayan a ser objeto de una lidia posterior, se desecharán aquellas reses que, a pesar de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad al encierro, o durante el mismo, se considere que han sido toreadas a juicio del Presidente, o Delegado Gubernativo, veterinarios, ganaderos, empresarios y toreros, o cualquiera de sus representantes, debiéndose apuntillarlas en presencia del Delegado de la Autoridad.

Las reses irán siempre acompañadas por cabestros. A efectos de este Reglamento se consideran cabestros únicamente los machos castrados y en ningún caso las hembras».

³² Los encierros de San Fermín en Pamplona son conocidos mundialmente. «El encierro es una carrera gratuita de 875 metros delante de seis toros salvajes y seis cabestros que guían a la manada por el recorrido hasta la plaza de toros. Se celebra en Pamplona cada día durante las fiestas de San Fermín, del 7 al 14 de julio, a las 8 de la mañana. Su duración, si no pasa nada extraño, suele estar entre 2 y 3 minutos». El portal http://www.sanfermin.com/es proporciona gran cantidad información sobre los mismos.

Para que sea posible la celebración de los espectáculos taurinos, las plazas de toros, además de los servicios médico-quirúrgicos que veíamos anteriormente, deben obtener una serie de certificados que garanticen la seguridad de los espectadores. Lo cierto es que al respecto de esto último podríamos hablar de la responsabilidad patrimonial en la que puede incurrir la Administración.

En España, fue a partir de la década de los ochenta cuando empezó a surgir jurisprudencia sobre este tema. Si nos paramos a pensar, la tauromaquia o la lidia con el toro es de por sí una actividad peligrosa, por lo que si el profesional taurino que se enfrenta a una res y sufre daños, no tendría sentido que reclamara responsabilidad por daños ya que él, a la hora de firmar el contrato, ya sea con la empresa contratante o con la administración de turno, está asumiendo el riesgo al que se va a someter en el momento en el que se enfrente con el toro. Es en el duelo entre el torero y la bestia donde se encuentra la magia de los espectáculos taurinos, una lucha en la que ambos se enfrentan cara a cara con la muerte, asumiendo el torero un riesgo inherente a su profesionalidad.

Sin embargo la situación es distinta cuando el daño lo sufre un espectador, nos referimos, pues, a los casos en los que resulta perjudicado un espectador que no asumía los riesgos taurinos y que, por consiguiente, no tiene por qué soportar los daños padecidos. Podemos pensar, por ejemplo, en un toro desbocado que salta la barrera en una corrida de toros contra todo pronóstico y causa ciertos daños.

No obstante, lo cierto es que la asunción de riesgos taurinos se da sobre todo en otro tipo de festejos en los que también pueden ser víctimas los espectadores o terceros ajenos, aunque lo normal es que lo sean quienes participan directamente en él. Nos referimos en particular a los encierros de los que hablábamos más arriba.

Por lo general, los tribunales han declarado que la responsabilidad por riesgo desaparece cuando éste ha sido aceptado y asumido por la víctima. La idea es que esta responsabilidad, tal como señala Santos Briz³³, «tiene como límite no sólo la culpa exclusiva de la víctima, sino también la asunción voluntaria del riesgo mediante su participación activa en la actividad peligrosa». A colación de esto último, la STS de 30 de abril de 1984, establece que «la realización de un encierro de reses bravas dentro de

³³ Jaime Santos Briz ha escrito numerosos libros dedicados, en su mayoría, a la responsabilidad civil y contratos de derecho privado.

una población implica un claro riesgo para sus moradores, aunque no se aproximen a ellas, lo que genera la responsabilidad de sus organizadores (en muchos casos los Ayuntamientos o Comisiones de festejos ligadas a ellos); aunque no incurren en ella cuando la víctima participa en el festejo y asume los riesgos inherentes».

Existe diversidad de opiniones respecto a quién debe asumir la responsabilidad por los riesgos en esta clase de espectáculos masivos. María Medina Alcoz³⁴ considera que «son sus organizadores los que han de responder de los daños que se causen por los hechos de la muchedumbre». Esto se justifica con la obligación por parte de la Administración del mantenimiento del orden público y la autorización que han de otorgar los órganos gubernativos pertinentes para la celebración de espectáculos taurinos organizados, desarrollados y promovidos por ellos mismos y que afectan a la seguridad ciudadana.

VI. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA TAURINA.

Continuando el hilo del capítulo anterior, el régimen sancionador de la administración resulta de especial atención. La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador, cumpliendo con los principios constitucionales, que establezca a cada infracción su sanción.

En este tipo de espectáculos tan sumamente regulados con el fin de prever y condicionar las medidas de seguridad necesarias para el mantenimiento del orden público, así como las medidas de higiene y sanidad, policía, etc., resulta indispensable el establecimiento de un régimen sancionador como última instancia en caso de que no se cumpla la normativa necesaria para la celebración de dicho espectáculo. No es por tanto sancionable la actuación del torero que no cumpla con las «reglas del juego», sino que la potestad sancionadora abarca otras materias de ámbito público que veremos a continuación.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos dedica su capítulo III a establecer un régimen sancionador que se prolonga en el Reglamento de espectáculos taurinos a nivel nacional. Esta Ley tiene por

³⁴ María Medina Alcoz forma parte del departamento de Derecho Privado de la Universidad Rey Juan Carlos I.

objeto regular las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, con la finalidad de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a los ellos y de cuantos intervienen en los mismos. En cuanto a ésto, las primeras intervenciones públicas tenían por objeto únicamente el mantenimiento del orden público. Ha sido más adelante cuando se ha regulado con otros fines como la seguridad de los asistentes y bienes, la higiene de los locales y establecimientos, la propia comodidad de los asistentes, la moralidad pública, la promoción cultural, el respeto a la intimidad, la conservación del medio ambiente, la protección de los derechos de los consumidores e incluso la defensa de la competencia³⁵.

Fernández de Gatta³⁶ subraya que «la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991, en relación con la intervención del Estado, justifica sus competencias precisamente en las relativas a la materia de seguridad pública y sobre el fomento de la cultura; sin perjuicio de reconocer las correspondientes de las Comunidades Autónomas sobre los espectáculos». Sin embargo, es por todos conocido que en diferentes localidades de España existen festejos y espectáculos taurinos peculiares arraigados a la costumbre y tradición de esa zona concreta, por lo que deberán ser los reglamentos autonómicos o la diversa normativa local la que se encargue de garantizar la intervención de los organismos locales en materia de seguridad pública.

Se consideran infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la propia Ley, y se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones leves prescriben a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Se establece cuáles son las infracciones leves de manera excluyente, es decir, las acciones u omisiones voluntarias que no sean tipificadas como graves o muy graves.

³⁵ «La CNMC abre expediente sancionador al gremio de los toreros» En: http://www.expansion.com/sociedad/2016/02/08/56b8b27d268e3efa0f8b4592.html el 8/02/2016.

³⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. *Toros y espectáculos públicos (potestad sancionadora)*. En: LOZANO CUTANDA, B (Dir.), y otros, "Diccionario de Sanciones Administrativas". Ed. Iustel, Madrid, 2010, pp. 1078-1096. ISBN 978-84-9890-114-6.

El art. 15 hace una larga enumeración de infracciones graves, entre las que se incluyen por ejemplo, la manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia, la lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad o la contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia. Se considerarán como infracciones muy graves las enumeradas en el art.17³⁷.

Para la graduación de las infracciones, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su transcendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

Para aquellas infracciones que se hayan realizado durante una corrida de toros, la multa se reducirá a la mitad en caso de que se hubieran cometido en una novillada.

La competencia para la imposición de las sanciones leves y de las graves corresponde al Gobernador Civil hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas³⁸, así como la inhabilitación temporal para el toreo. La imposición del resto de sanciones graves y muy graves corresponderá al Ministro del Interior.

Por su parte, «el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo³⁹».

El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado, y se

3

³⁷ a) «El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos».

b) «La celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente ley, que no estén tipificadas como graves».

c) «La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves».

A continuación se establecen las sanciones para cada tipo de infracción. De este modo las infracciones leves serán castigadas con una multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

En el caso de cometer una infracción grave o muy grave se pueden establecer sanciones alternativas o acumulativas, así para las infracciones graves, tal y como expresa el art. 18.

³⁸ 6000 €.

³⁹ El pasado 2 de Octubre de 2016 la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común quedó derogada con la entrada en vigor de las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial y potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, antes regulados en títulos distintos de la Ley 30/92, aparecen ahora integrados en la ley 39/2015 como especialidades del procedimiento administrativo común. Sin embargo, los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pública se regulan en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento sobre Espectáculos taurinos⁴⁰.

El procedimiento administrativo sancionador se suspenderá cuando se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose la suspensión hasta la finalización de éste, sin que, en ningún caso, pueda imponerse por ellos sanción administrativa cuando hubiere recaído condena en el proceso penal».

Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente al Registro General de Profesionales Taurinos o al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial, a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción.

Asimismo, se comunicarán para su conocimiento a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Como último apunte, también se establece un régimen de medidas cautelares en aquellos casos en los que el órgano sancionador crea convenientes mientras el procedimiento se esté llevando a cabo.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón también regula en su capítulo XI un régimen sancionador que recoge literalmente en su mayor parte lo dispuesto en el Reglamento de ámbito estatal.

VII. CONCLUSIONES.

Analizado el régimen jurídico de la Tauromaquia en España, cabe hacer una serie de apuntes a tener en cuenta.

La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto a actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, tal y como expone la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Además, en el preámbulo de la Constitución Española se manifiesta la voluntad de la Nación española de «proteger a

⁴⁰ a) «Recibida por el Gobernador civil la comunicación, denuncia o acta en la que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que, en el plazo máximo de ocho días, aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa».

b) «Concluido dicho trámite, el Gobernador civil impondrá, en su caso, la sanción que corresponda».

todos los españoles y pueblos de España [...] sus culturas y tradiciones y de promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida».

La Tauromaquia constituye también un sector económico que incide en distintos ámbitos como el empresarial, el fiscal, el agrícola-ganadero, el medioambiental, el social y de generación de empleo, el alimentario, el turístico o el industrial. Es a su vez una buena fuente de ingresos para las Administraciones Públicas, en concepto de ingresos fiscales, de percepción de tasas, cotizaciones a la Seguridad Social, etc.

Actualmente parece existir un consenso acerca de que la fiesta de los toros se encuentra en una situación en la que es necesaria una renovación interna y de posicionamiento estratégico frente a la sociedad. Desde mi punto de vista, no se trata de convencer a nadie sino de informar objetivamente sobre la fiesta de los toros y todo lo que arrastra detrás para que poder fundamentar una opinión más allá de la siempre recurrente muerte del animal.

Debemos pensar que todo empieza con el toro, y en palabras de Borja Domecq, propietario de la ganadería Jandilla, son necesarios aproximadamente 2000 días para criar a un toro bravo. Si pensamos en la cantidad de ganaderías que existen actualmente, más las reses que crían, vemos que sólo en el sector agrícola-ganadero se mueven grandes cantidades de dinero, ya sea para el mantenimiento del campo, la alimentación de las reses o para los profesionales que se dedican al toro en este sector. Trabajo que no siempre es reconocido en las plazas, pero sin el cual la fiesta nacional desaparecería.

Otra parte fundamental de la Tauromaquia son los aficionados. En los últimos años se han visto menguadas las ventas de abonos y la asistencia a los festejos, que pueden tener como causa el encarecimiento de las entradas. Además debemos decir que se está produciendo un relevo generacional, cierto es todavía que la mayoría de las plazas las llenan gente con edades superiores a los 40 – 50 años, pero también es cierto que ha habido una promoción de la fiesta por parte de ciertos colectivos taurinos para que cada vez sean más los jóvenes quienes se involucren en la fiesta. Un ejemplo puede ser la reducción del precio de la entrada o abonos a los espectadores menores de 30 años.

En cuanto a la mencionada «excesiva regulación» sobre la tauromaquia, que juega en contra de la *lex artis*, considero una redundancia que en los diversos reglamentos autonómicos se diga exactamente lo mismo que en el estatal, salvando lo dispuesto

sobre los festejos taurinos típicos de esa zona y las disposiciones que tienen como fin salvaguardar el orden público y mantener la seguridad durante el espectáculo. En mi opinión, no creo que se esté atentando contra la libertad artística del torero pues ellos mismos nos siguen sorprendiendo con sus movimientos y proezas alcanzadas en el ruedo.

A la vista de todo lo expuesto anteriormente y para finalizar el estudio de la materia, se pueden fijar una serie de metas con el objetivo de seguir fomentando y protegiendo la tauromaquia, tal y como se expresan en el Pentauro, Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia.

Así, debemos promover una Fiesta de Toros más abierta y accesible a todos, que sea capaz de adaptarse a los tiempos modernos y cambios socio-económicos y culturales que se van sucediendo. Poco a poco creo que se está volviendo a llenar las plazas de toros, que con la crisis económica sufrida, la asistencia a la Fiesta se vio considerablemente mermada. Personalmente, me produce tristeza acudir al coso y ver las gradas vacías. No debemos engañarnos, el mantenimiento de la tauromaquia conlleva un elevado coste y al final somos los espectadores quienes sustentamos y alentamos la continuación del espectáculo. Desde foros como «la juventud taurina» o «el tendido joven» se promueven los toros entre los jóvenes, muchas veces desconocedores de la realidad existente una vez que termina la faena, atrayendo a nuevos aficionados.

Asimismo, en el Pentauro se menciona «Fijar los mecanismos administrativos adecuados tanto para la defensa de la fiesta como para su promoción, como núcleo y palanca social, a partir de la cooperación entre todas las administraciones públicas implicadas». Como por ejemplo una medida que existe en el sur de Francia de prohibir las manifestaciones anti-taurinas en los días en los que se celebre una corrida de toros en los alrededores de la plaza, que entorpecen (pero no impiden) la celebración de las mismas. Es una cuestión de respeto, no se trata de acallar la libertad de expresión de los que no están a favor de los festejos taurinos, porque al fin y al cabo la gente que acudimos a la plaza es para ver un espectáculo libremente y sin condicionamientos. Cuando hay una manifestación a las puertas de las plazas de toros resulta triste la división que se produce, cuando ambas opiniones son igual de respetables, pero en ese contexto se nos tacha a los taurinos de tener una moral inferior.

Por otro lado, se ha visto en los últimos tiempos, con el auge de las redes sociales, como son muchos los que se esconden tras un perfil anónimo e injurian y calumnian a los toreros por ejercer su profesión. Lo más triste de todo sucede cuando, por desgracia, un torero sufre una cornada. No me cabe en la cabeza tantísimo odio, ¿cómo se puede desear la muerte de una persona cuándo a la vez se defiende la vida del toro? Ya lo mencionábamos más arriba: el toro y el torero no están al mismo nivel. El torero es una persona a la que, por mandato constitucional, le son otorgadas una serie de derechos, libertades y obligaciones. No se pueden poner al mismo nivel las vidas del toro y del torero, pues siempre la vida de una persona va a pesar más que la de cualquier animal (y no es necesario que esté amparado por nuestro Ordenamiento Jurídico pues el mero hecho de ser personas conlleva de forma inherente los derechos y libertades de los cuales somos sujetos).

Finalmente, hemos de tener en cuenta que la Tauromaquia ya no es sólo un fenómeno nacional sino que se ha exportado a países hispanoamericanos, Portugal y regiones del sur de Francia como las Landas o la Camarga. Es por ello por lo que las distintas asociaciones y comisiones para la promoción de la fiesta en cada país deberían unir sus fuerzas para avanzar en la búsqueda de nuevos mercados.

Por último, si queremos proteger y fomentar el desarrollo de la Tauromaquia es tarea nuestra, de todos aquellos que la disfrutamos así como todos los profesionales que viven de la misma, el comunicar de forma adecuada los principios y valores que ésta conlleva y de los que hemos venido hablando hasta ahora.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANA GARCÍA, ESTANISLAO. Régimen jurídico administrativo de los espectáculos taurinos, en VARIOS AUTORES, Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI, Ed. INAP-BOE, Madrid, 2002.
- BADORREY MARTÍN, Beatriz. Ignacio Sánchez Mejías: Crónica de una fiesta vivida. Editorial Fundación Universitaria San Pablo CEU. Enero de 2009, Madrid. ISBN: 978-84-92989-12-6.
- BADORREY MARTÍN, Beatriz. Primeras disposiciones jurídicas sobre las fiestas de toros, en VARIOS AUTORES-UNIÓN TAURINA DE ABONADOS DE ESPAÑA, La Fiesta de los Toros ante el Derecho, Ed. UTAE, Madrid, 2002, pp. 19-43.
- BLANQUER CRIADO, DAVID., y GUILLÉN GALINDO, MIGUEL ÁNGEL. Las Fiestas Populares y el Derecho. Régimen jurídico, responsabilidad patrimonial y pólizas de seguro, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- BONILLA MORENO, JOSÉ RAMÓN. Un apunte legal en Ateneo Orson Welles.
 13 de julio de 2015. http://ateneowelles.es/2015/07/un-apunte-legal/
- CARRILLO DONAIRE, JUAN ANTONIO. La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial. En: Revista General de Derecho Administrativo. Portal Derecho S.A. *Iustel*, mayo 2015, nº 39. ISSN 1696-9650.
- COLÁS, Jesús. *El toro del mañana*. Disertación, Sevilla, 2008.
- COLÁS, Jesús. El régimen jurídico de la fiesta de los toros. Zaragoza, abril de 2008.
- COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS TAURINOS. Pentauro Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia. Diciembre de 2013, Madrid.
- DOMENÉCH PASCUAL, GABRIEL. La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional. En: El Cronista del Estado Social y

- Democrático de Derecho. Portal Derecho S.A. *Iustel*, 2010, nº 12, pp. 16-27. ISSN 1889-0016.
- DOMENÉCH PASCUAL, GABRIEL. Libertad artística y espectáculos taurinooperísticos. En: Revista Española de Derecho Administrativo. Thompson Civitas, 2004, nº 121 pp. 91-113. ISSN 0210-8461.
- El portal http://www.sanfermin.com/es
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. Derecho y Tauromaquia, desde las prohibiciones históricas hasta su declaración como patrimonio cultural.
 Ed. Hegar Ediciones Antema, D.L, Salamanca, 2015. ISBN 978-84-943493-4-8.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Ed. Globalia Ediciones Anthema, Salamanca, 2009. ISBN 978-84-95229-94-6.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. La encrucijada juridica de la fiesta de los toros. En: Diario de la Ley nº 7678, Sección Doctrina. Editorial LA LEY, 21 de Julio de 2011. ISSN 1989-6913.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias «Carmen de Távora» y el futuro de la fiesta de los toros. En GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, "Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Liber Amicorum Tomás-Ramón Fernández", Vol. I, "España", Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087. ISBN 978-84-470-3877-0.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO. Toros y espectáculos públicos (potestad sancionadora). En: LOZANO CUTANDA, B (Dir.), y otros, "Diccionario de Sanciones Administrativas". Ed. Iustel, Madrid, 2010, pp. 1078-1096. ISBN 978-84-9890-114-6.
- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN. *El toro bravo: ¿una especie en peligro de extinción?*. En: varios autores-Unión taurina de abonados de España, La Fiesta de los Toros ante el Derecho, Ed. UTAE, Madrid, 2002, pp. 49-60.

- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN. La ordenación legal de la fiesta de los toros. En: Revista de Administración Pública, nº 115, Enero-Abril 1988. ISSN 0034-7639.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN. Reglamentación de las corridas de toros. Estudio histórico y crítico Ed. Espasa Calpe, Col. La Tauromaquia, nº 10, Madrid, 1987.
- Fuero de Zamora, §86 ed. de A. Castro y F. de Onís, Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, Madrid, 1916.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, EUGENIO. Las Administraciones Públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias. En: varios autores-Unión taurina de abonados de España, La Fiesta de los Toros ante el Derecho, Ed. UTAE, Madrid, 2002, pp. 123-132.
- MEDINA ALCOZ, María. Capítulo II: La asunción de los riesgos taurinos. En la asunción de riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y deportivos. Editorial Dykinson, Madrid, 2004. ISBN: 84-9772-352-X.
- MULÁ, ANNA. La abolición de las Corridas de Toros en Cataluña. En www.derechoanimal.info. Noviembre de 2010. http://www.derechoanimal.info/images/pdf/la-abolicion-de-las-corridas-detorosII.pdf
- ROSILLO, BÁRBARA. En la sangre de los Españoles. 4/04/2016 En: Diario de Sevilla.
 http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/2255342/la/sangre/los/espanoles.html
- SANTOS BRIZ, Jaime. pp.510-5018 *La responsabilidad civil: Temas actuales*. Editorial Montecorvo. Enero de 2001, Barcelona. ISBN: 978-84-7111-400-6.
- SÁNCHEZ DE LA CRUZ, DIEGO. Las 6 mentiras 6 de Marea Atlántica contra los toros en La Coruña. En www.libertaddigital.com. 15 de julio de 2015. http://www.libertaddigital.com/espana/2015-07-15/las-6-mentiras-de-marea-atlantica-contra-los-toros-1276552880/

- ZABALA DE LA SERNA. *El Constitucional, Cataluña y los toros: el tiempo no es igual para todos*. En *www.elmundo.es*. 26 de febrero de 2015. http://www.elmundo.es/cultura/2015/02/26/54eedb3e22601d01728b4581.html
- ZORRAQUÍN. El Fuero de Madrid. Texto comentado del "Fuero Viejo y Carta de Otorgamiento Madrid, villa, tierra y fuero, En: Brevario Castellano: 27 de Enero de 2006 [Consulta el 17 de abril de 2016])
 http://breviariocastellano.blogspot.com.es/2006/01/el-fuero-de-madrid-texto-comentado-del_27.html.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 85/2016

EL TC AFIRMA QUE LA COMPETENCIA DE LA GENERALITAT EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO INCLUYE PROHIBIR LAS CORRIDAS DE TOROS, DECLARADAS POR LEY PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado y ha declarado inconstitucional y nulo el art. 1 de la Ley 28/2010 que prohíbe la celebración de corridas de toros y otros espectáculos taurinos en Cataluña. El Tribunal considera que al ejercer su competencia para la regulación de los espectáculos públicos, la Generalitat ha "menoscabado" la competencia del Estado para la "preservación del patrimonio cultural común", condición que las corridas de toros tienen atribuida por ley. Ha sido ponente de la resolución la Magistrada Encarnación Roca. La sentencia cuenta con el voto particular discrepante de la Vicepresidenta, Adela Asua Batarrita y de los Magistrados, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Rios.

El Tribunal explica que el precepto recurrido se inscribe tanto en el ámbito de la protección de los animales como en el de la regulación de los espectáculos públicos, materias cuya competencia corresponde a la Generalitat. En cualquier caso, el ejercicio de esas competencias por la Comunidad Autónoma ha de "cohonestarse" con las que la Constitución reserva al Estado; por esta razón, la norma impugnada debe ser analizada bajo el prisma de los arts. 149.1.28 CE (defensa del patrimonio cultural) y 149.1.29 CE (seguridad pública).

La sentencia analiza, en primer lugar, si la norma autonómica afecta al art. 149.1.29 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

A este respecto, señala que la competencia sobre espectáculos públicos se refiere a la "policía de espectáculos", que según reiterada doctrina constitucional consiste en la "reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente".

"No cabe duda", asegura el Tribunal, de que la Comunidad Autónoma ostenta competencias en materia de policía de espectáculos, que es diferente a la de seguridad pública atribuida por la Constitución al Estado. En consecuencia, el ejercicio de dicha competencia por la Comunidad Autónoma podría incluir "la facultad de prohibir determinado tipo de espectáculo por razones vinculadas a la protección animal"; ahora bien, reitera la sentencia, el ejercicio de dicha facultad por la Comunidad Autónoma "ha de cohonestarse con las que, en esa materia, estén reservadas al Estado, que no pueden

verse perturbadas o menoscabadas".

Constatada la inexistencia de vulneración del art. 149.1.29 CE, el Tribunal analiza si la norma impugnada ha afectado a las competencias estatales en materia de cultura. En concreto, el art. 149.2 CE, que considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, y el art. 149.1.28 CE, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

En materia de cultura, explica la sentencia, existe una "concurrencia de competencias" del Estado y las Comunidades Autónomas; competencias que han de dirigirse siempre a la "preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social" desde la instancia pública correspondiente. La doctrina constitucional ha señalado que al Estado corresponde la "preservación del patrimonio cultural común".

El Tribunal señala el hecho "incontrovertido" de que "la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país"; asimismo, explica que las corridas de toros "son una actividad con múltiples facetas o aspectos que explican la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en su regulación" dado "su complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial". Como "una expresión más de carácter cultural", las corridas de toros "pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación ex art. 149.2 CE".

En el ejercicio de esas competencias, derivadas del citado art. 149.2 CE, el Estado ha dictado un conjunto de normas a través de las cuales "ha declarado formalmente la Tauromaquia como patrimonio cultural". La sentencia recuerda que la dimensión cultural de las corridas de toros, presente en la ley desde 1991 y mencionada por el Tribunal Supremo en 1998, se ha potenciado después con la aprobación de Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia y Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estas dos últimas normas, que fueron dictadas con posterioridad a la aprobación de la ley autonómica objeto del presente recurso y que no han sido recurridas ante este Tribunal, expresan una actuación legislativa "dirigida específicamente a la preservación de la manifestación que son las corridas de toros".

La sentencia explica también que el deber constitucional que los poderes públicos tienen de "garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural" (art. 46 CE) no puede ser entendido como una obligación de mantener "todas las manifestaciones inherentes a los espectáculos tradicionales, como pueden ser las corridas de toros". Así, los diversos poderes públicos pueden tener una concepción heterogénea, e incluso opuesta, de lo que deba entenderse "como expresión cultural susceptible de protección".

En otras palabras, el legislador autonómico goza de libertad en la "interpretación de los deseos u opiniones que sobre esta cuestión existen en la sociedad catalana a la hora de legislar en el ejercicio de sus competencias sobre espectáculos públicos"; pero esas diferencias de interpretación "han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias (...), de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2 CE".

Esa es la razón por la que la norma recurrida, al incluir la prohibición de las corridas de toros en el ejercicio de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos, "menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural (...)".

Nada impide que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia sobre ordenación de espectáculos públicos, pueda "regular el desarrollo de las representaciones taurinas"; o pueda, en materia de protección de los animales, "establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo". Y tampoco tiene la obligación de "adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros". Pero la prohibición recurrida "menoscaba por su propia naturaleza el ejercicio de una competencia concurrente del Estado (art. 149.2 CE), que responde también al mandato constitucional del art. 46 CE".

"El respeto y la protección de la diversidad cultural 'de los pueblos de España' que deriva del citado art. 46 CE, y que no es sino manifestación de la diversidad propia de nuestro Estado autonómico, parte precisamente de la imposibilidad de prohibir, en una parte del territorio español, una celebración, festejo, o en general, una manifestación de una arraigada tradición cultural -si su contenido no es ilícito o no atenta contra otros derechos fundamentales-". Se trata, por el contrario, afirma la sentencia, "de garantizar que aquellas tradiciones implantadas a nivel nacional se vean complementadas y enriquecidas con las tradiciones y culturas propias de las Comunidades Autónomas".

Por todas esas consideraciones, el Tribunal acuerda declarar la inconstitucionalidad el art. 1 de la Ley 28/2010 por incurrir en un "exceso en el ejercicio de las competencias autonómicas que invade o menoscaba las que el art. 149.2 CE otorga al Estado".

El voto particular que presentan los tres magistrados discrepa de la sentencia por la argumentación seguida en cuanto a la atribución de competencias. Consideran que no se han ponderado suficientemente las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de protección de animales y de defensa de los valores culturales de Cataluña.

Madrid, 20 de octubre de 2016.